

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 12 de Abril de 1878.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: En vista del expediente incoado por esa Intervencion general sobre la conveniencia y necesidad de determinar de una manera clara y precisa los trámites que deban llevarse en lo sucesivo para la constitucion de las fianzas de los funcionarios públicos que tengan obligacion de prestarlas para garantizar el desempeño de sus destinos, y más principalmente con respecto á las que lo sean en fincas, atendida la reforma introducida en el art. 3.º de la ley de Administracion y Contabilidad por el art. 72 de la de 21 de Julio de 1877, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen emitido acerca de este importante asunto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que para el debido y acertado cumplimiento de lo que previene el referido art. 72 de la ley de presupuestos vigente se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Direcciones y oficinas generales de quienes dependan los funcionarios públicos sujetos á la prestacion de fianzas procurarán asegurarse, y así lo consignarán en las propuestas de los nombramientos que hagan en lo sucesivo, de que los interesados cuentan con medios hábiles de garantizar los cargos para que sean designados; y al comunicar las órdenes de dichos nombramientos á los Jefes de las Administraciones económicas ó á las Autoridades que en su caso deban disponer que se dé la posesion á los expresados funcionarios, consignarán en ellas la cantidad en que deban consistir las citadas garantías.

2.ª No se dará posesion á ningun empleado obligado á la prestacion de fianza sin que cumpla este requisito dentro del plazo que le este concedido por las instrucciones vigentes y le sea aprobada; en el concepto de que los Jefes que contravinieren á esta disposicion incurrirán en responsabilidad, así como por las faltas que resultasen en la constitucion de dichas garantías si no las advirtiesen y cuidasen de que se subsanen á su tiempo.

3.ª Las fianzas pueden constituirse:

Primero. En metálico.

Segundo. En efectos públicos al cambio término

medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza.

Tercero. En fincas rústicas; y

Cuarto. En fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en las rústicas, y al 4 por 100 en las urbanas. Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos se abonará el mismo tanto por 100 de interés que devenga oficialmente la Deuda flotante del Tesoro. Este abono se verificará por anualidades vencidas en virtud de las oportunas Reales órdenes en que, previo informe y propuesta de la Direccion general del Tesoro, se fije para cada año el referido tanto por 100 á que hubiere salido dicha Deuda en el anterior.

4.ª Cuando la fianza que haya de prestarse se constituya en totalidad ó en parte en metálico, la entrega se hará en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia indistintamente.

5.ª Si consistiera en efectos públicos, se constituirá en la misma forma, si bien cuando se haga en las sucursales de las provincias la carta de pago que se produzca con los títulos facturados, conforme á lo que sobre este punto está determinado, se remitirá á la Caja general para su reconocimiento, ingreso y formalizacion en la misma, la cual remitirá á la oficina de que procedan la carta de pago correspondiente para su entrega al interesado ó inscripcion íntegra en la escritura de fianza que se otorgue.

6.ª En los expedientes de las fianzas, cuya aprobacion corresponde á los Jefes de las Administraciones económicas, continuarán emitiendo su parecer, como está mandado, los Oficiales Letrados y los Jefes de las Secciones de Intervencion.

7.ª Si las fianzas se prestan en fincas sujetas al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se practicará lo siguiente:

Primero. Los funcionarios que quieran hacer uso de esta facultad lo solicitarán de los Jefes de las Administraciones económicas por medio de la oportuna instancia, en la cual harán constar la finca ó fincas á que se refieran, su cabida y linderos, nombre del arrendatario, si lo hubiere, y cantidad anual por que estén arrendadas.

Segundo. A estas solicitudes acompañarán los títulos de pertenencia de las fincas ó testimonio de ellos en forma legal, con nota expresiva de hallarse inscritas en el Registro de la propiedad; una certificacion del mismo, que acredite no estar hipotecadas á responsabilidad alguna, ó que determine aquella á que estuviesen afectas, y otra certificacion del Ayuntamiento del término jurisdiccional en que estuviesen enclavadas, en la que, con relacion al amillaramiento corriente, y á ser posible á los del quinquenio vencido á la fecha de expedirse dicha certificacion, se consigne la renta líquida imponible de las mismas.

Tercero. Con presencia de estos antecedentes se formará expediente por las Administraciones económicas en el que informarán los Negociados de Contribuciones de las Secciones administrativas respecto á lo que conste de los datos que obren en las mismas acerca del último extremo expresado; los Oficiales

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	4 50	8 50	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Letrados sobre los títulos que acrediten la propiedad, y los Jefes de las Secciones de Intervencion sobre el conjunto del expediente, haciéndose por estas la correspondiente liquidacion para venir en conocimiento de si dichas fincas ofrecen el valor real por el que deben ser apreciadas para cubrir el importe de la fianza.

Cuarto. Cuando de los informes de los Oficiales Letrados resulte que la titulacion que justifica la propiedad no está completa, los interesados deberán subsanar los defectos advertidos.

Quinto. Los Jefes de las citadas Administraciones económicas resolverán estos expedientes autorizando á los interesados, con devolucion de los títulos de propiedad, para que procedan á otorgar la correspondiente escritura de fianza si no resultasen méritos para otra cosa.

Sexto. La primera copia de la escritura que se otorgue, y en la cual se hará constar que ha sido inscrita en el Registro de la propiedad, se unirá al expediente de que se trata, que se someterá de nuevo á informe de los Oficiales Letrados y de los Jefes de las Secciones de Intervencion para que consignan si se han llenado todas las formalidades necesarias á poner á cubierto los intereses del Tesoro, y en su caso propongan la aprobacion de dichas fianzas á los Jefes de las referidas Administraciones.

Sétimo. Cuando dichos Jefes no sean los llamados á prestar su aprobacion á las fianzas segun los reglamentos de los respectivos ramos, remitirán las diligencias á que se refieren los tres primeros párrafos de esta regla á aquellos que deban ejercer la expresada facultad; y tanto unos como otros, usando de la misma, podrán acordar la práctica de las demás diligencias que estimen encaminadas al mayor esclarecimiento y más acertada decision.

8.ª Si las fincas estuviesen disfrutando de exencion temporal de pago de la contribucion por cualesquiera de los casos que determina la legislacion vigente, el expediente previo á la formalizacion de la escritura se formará por el Juzgado de primera instancia que corresponda, uniendo al mismo los títulos de pertenencia ó testimonio de ellos y de hallarse inscritos en el Registro de la propiedad, y lo constituirán además:

Primero. Tasacion judicial en venta de las expresadas fincas y de la renta líquida que ha de servir de base para deducir el valor por que puedan hipotecarse, haciéndoles saber á los peritos apreciadores la responsabilidad á que quedan obligados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 59 de la ley de organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870 y el 74 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1871. Una vez fijada por el medio expresado la renta líquida imponible de las fincas mencionadas con que deberian figurar en los amillaramientos, se procederá á la capitalizacion de las mismas en los términos prevenidos en la regla 3.ª

Segundo. Informacion de testigos de suficiente arraigo para poder responder del valor dado á las fincas que se constituyan en garantía.

Tercero. Justificacion legal del Registro de la propiedad de que las fincas que se hipotecan no lo están á ninguna obligacion, ó en su caso cuáles fueren.

9.ª Aprobados estos expedientes por el Juez instructor, se entregarán á los funcionarios electos para que con la correspondiente solicitud los presenten en las Administraciones económicas á fin de que, examinándose por las mismas, y previos los informes expresados en el párrafo tercero de la regla 7.ª, autoricen á los interesados para otorgar la escritura, cuya primera copia deberá unirse á dicho expediente para que, examinada como en la citada regla se determina, pueda recaer la aprobación de la fianza.

10. A todos los expedientes de las fianzas que se presten en fincas se acompañará una certificación de la Delegación del Banco que acredite que dichas fincas se hallan solventes hasta la fecha de las contribuciones impuestas.

11. Los Notarios ante quienes se otorguen las escrituras deberán expresar y dar fe de haber puesto notas en los títulos de propiedad de la responsabilidad á que las fincas quedan afectas.

12. Los expedientes terminados, con las escrituras de fianza, se custodiarán por los Jefes de las Secciones de Intervención de las Administraciones económicas.

13. Las fianzas podrán constituir las los interesados por sí ó por medio de fiador ó fiadores, y en todas las escrituras se expresará el estado y edad de los otorgantes, dando fe el Notario de su conocimiento ó el de los testigos. Si los otorgantes fuesen casados, deberán concurrir sus consortes mancomunadamente al otorgamiento, y en este caso se hará constar la venia marital prevenida, el juramento de que no se ha hecho uso de violencia para la celebración del contrato, y la declaración de que renuncian todos los privilegios que las leyes les conceden.

14. Si el otorgante ó otorgantes fueren viudos, se justificará si tienen ó no hijos, y en caso afirmativo si se hallan estos satisfechos del haber que por su legítima materna les haya correspondido, á fin de que en ningún tiempo pueda reclamarse contra los bienes hipotecados por el padre.

15. Cuando la fianza no sea propia del funcionario, ó concurra al otorgamiento de la escritura su esposa, ésta y los fiadores en su caso se obligarán á responder, no sólo de los actos de aquél, sino también de los de la persona que elija para sustituirle en el desempeño de su destino por causas de enfermedad ó ausencia autorizada.

16. Las escrituras que se otorguen para las fianzas deberán legalizarse completamente siempre que los firmantes pertenezcan á pueblos no comprendidos en la demarcación territorial de la Audiencia respectiva.

17. Se usará del papel sellado de las clases y precios que determina la ley de 12 de Setiembre de 1861.

18. Los Jefes de las Administraciones económicas remitirán copia literal en papel del sello de oficio de los expedientes de las fianzas constituidas á las Direcciones generales de que dependan los funcionarios por razón de su gestión y nombramiento, y á la Intervención general de la Administración del Estado cuando se trate de cuantadantes directos al Tribunal de Cuentas del Reino, que deben rendirlas por conducto de la misma.

19. Siempre que proceda ampliar las fianzas constituidas por los funcionarios públicos, se efectuará igualmente la ampliación de las escrituras que fuesen otorgadas en los mismos términos y con las propias formalidades que se dejan expresadas anteriormente.

20. Las fianzas de los empleados trasladados á servir otros destinos en igualdad de condiciones se considerarán afectas á sus nuevos cargos, sin otros procedimientos que el de la necesaria declaración en el indicado sentido por medio de escritura pública. A los cesantes á quienes se confieran empleos de fianza les servirán y se tomarán en cuenta de las garantías que exijan sus nuevos cargos las que tuvieren prestadas por otros destinos, extendiéndose la correspondiente escritura de ratificación con respecto á los mismos, que se registrará en el Registro de la propiedad donde lo hubiere sido la primera. Será requisito indispensable sin embargo, tanto en uno como en otro caso, que los empleados acrediten tener rendidas todas las cuentas de su anterior gestión administrativa, y que, á juicio de las oficinas interventoras llamadas á examinarlas, no resulta á los interesados responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el examen y fallo del Tribunal de las del Reino.

21. Cuando las fianzas que se hagan extensivas á otros destinos se hallen constituidas en metálico ó efectos públicos, además de observar lo prevenido en la última parte de la regla precedente, los Jefes de las Administraciones económicas lo participarán á la Dirección de la Caja general de Depósitos, sin perjuicio de consignarlo en las cartas de pago de imposición para que se tome razón de ello en los libros y antecedentes del propio centro directivo.

22. La cancelación de las fianzas de los funcionarios que rinden cuentas directamente al Tribunal de las del Reino es de la autoridad privativa del mismo, y se acordará con arreglo á lo determinado en su ley orgánica y reglamento por que se rige. La cancelación de las prestadas por empleados subalternos, cuyas cuentas se incorporan en las de los respectivos Jefes de provincia, corresponde bajo su responsabilidad á los propios Jefes, con recurso de sus providencias á las Direcciones ó centros generales respectivos, los cuales oirán previamente á la Asesoría, Dirección general de lo Contencioso, para que informe en derecho sobre las alzadas de los referidos funcionarios.

23. Al cesar en sus destinos dichos empleados subalternos, sus Jefes inmediatos decretarán la cancelación de las fianzas de pues de adquirir los informes necesarios para asegurarse de que no resulta responsabilidad alguna á los interesados; oficiarán directamente á la Dirección general de la Caja de Depósitos para que pueda proceder á la devolución de las fianzas si en ella se hallasen constituidas, y lo participarán también á las Direcciones generales de que aquéllos hubieren dependido.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1878. — OROVIO. — Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 50.

No habiéndose presentado licitador para la tercera subasta anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia del lunes 18 de Febrero último para la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre esta capital y Enciso, de la provincia de Logroño, cuyo acto tuvo lugar en este Gobierno y Alcaldía del referido pueblo el 27 del mismo mes, por el Ilustrísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos con fecha 15 del corriente, se ha dispuesto cuarta licitación bajo las siguientes

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Munilla por Enciso.

- 1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Soria á Munilla por Enciso toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.
- 2.ª La distancia de 63 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Dirección, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo según convenga al mejor servicio; pero durante los meses de Noviembre á Marzo inclusive no transitará el correo por el puerto de Oncala desde las 8 de la noche á las 3 de la madrugada.
- 3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.ª Para el buen desempeño de esta condición deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Soria y Logroño.

- Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.
- 5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
 - 6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.
 - 7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.
 - 8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de referidas las Administraciones principales de Correos de Soria ó Logroño.
 - 9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.
 10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar, por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.
- Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.
11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conducción. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.
 12. Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea, se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la Instrucción de 10 de Diciembre de 1861, que dice así: «Los carruajes y caballerías destinados al servicio del correo por cuenta del Estado, están exentos del pago de portazgos. Los que pertenecían á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballería, si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.»
 - Si no se consignase esta excepción en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.
 13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.
 14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siéndole de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.
 15. El Contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante

de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá ésta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo sesarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Soria y Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles y Alcaldes de Munilla y Enciso asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos el día 30 del actual á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 5.500 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 550 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada, cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Soria á Munilla y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid, 15 de Abril de 1878.—Por el Director general, Eduardo Fontany.

Lo que he dispuesto publicar por medio del *Boletín oficial* para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en dicha cuarta subasta, que tendrá lugar á la una de la tarde del día 30 del actual en el local de este Gobierno.

Soria, 18 de Abril de 1878.

El Gobernador interino,

PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS.

A fin de cumplir lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 26 de Junio próximo pasado publicada en el núm. 80 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al 4 de Julio de 1877, se hace preciso que en el improrogable término de 15 días, á contar desde el en que se publique esta circular, remitan todos los Sres. Alcaldes de los pueblos en que existan Pósitos, y bajo su más estrecha responsabilidad, los datos siguientes:

1.º Relacion nominal de los deudores al Pósito, especificando el importe y clase de la deuda, creces, época en que aquella se contrajo y garantías para responder al pago.

2.º Existencia actual en arcas y paneras.

3.º Bienes, tanto muebles como inmuebles, créditos, papel del Estado y valores pertenecientes al Pósito y por qué concepto se han adquirido.

4.º Y por último, en el caso de haberse extinguido algun Pósito, expediente justificativo de su extinción.

Atendiendo á la urgencia con que por la Superioridad se reclaman los indicados datos, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes expresados, den exacto y puntual cumplimiento á lo que se dispone en la presente circular, evitándose así el hacer uso de medidas energías á que con sentimiento me veré obligado si, lo que no espero, dejasen de remitir á este Gobierno en el plazo prefijado los datos mencionados anteriormente.

Soria, 18 de Abril de 1878.—El Gobernador interino Presidente, PEDRO ANTONIO SANCHEZ.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Vicente Herrero Salamanca.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta* del día 12 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Habiendo dejado transcurrir el tiempo prefijado en la Real orden de 13 de Mayo de 1876 sin que D. Marcelino Clos y Eguizabal, vecino de esta Corte, satisficiera á la Hacienda cantidad alguna por el impuesto correspondiente á la rifa de una finca situada en la ciudad de Alcalá de Henares, para cuya celebración fué autorizado por orden de 30 de Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 3 de Julio siguiente, esta Dirección general ha acordado declarar caducada la expresada orden, á tenor de lo que dispone la de 13 de Mayo ántes citada. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid, 9 de Abril de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos prevenidos.

Soria, 16 de Abril de 1878.—Juan E. Baroja.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Dirección general de Rentas Estancadas.—Habiendo dejado transcurrir el tiempo prefijado en la Real orden de 13 de Mayo de 1876 sin que D.ª Juana Ladron de Guevara, vecina de la ciudad de Soria, satisficiera á la Hacienda cantidad alguna por el im-

puesto correspondiente á la rifa de una imagen de Nuestra Señora del Carmen, para cuya celebración fué autorizada por orden de 16 de Diciembre de 1876, publicada en la *Gaceta de Madrid* el día 20 del mismo, esta Dirección general ha acordado declarar caducada la expresada orden á tenor de lo que dispone la de 13 de Mayo ántes citada. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid, 9 de Abril de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos prevenidos.

Soria, 16 de Abril de 1878.—Juan E. Baroja.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Los individuos pertenecientes al regimiento Infantería de San Fernando que se hallen en esta provincia en uso de licencia semestral, se presentarán con aquellas en la oficina del Detall del batallón Reserva de esta capital, calle de la Aduana Vieja, número 4, piso 2.º, con objeto de recoger la ilimitada que les es remitida por su Jefe, rogando á los Señores Alcaldes lo hagan saber á los individuos á quienes se contrae la presente circular.

Soria, 16 de Abril de 1878.—El Coronel Comandante militar, Mateo de Peral.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Orense la cátedra de Historia Natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 2 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo ménos el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los profesores en la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto y con informe del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 4 de Abril de 1878.—El Rector, Jerónimo Borao.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Beltejar.

Para proceder con acierto á la confeccion del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de inmuebles del año económico próximo, los vecinos contribuyentes de este distrito municipal y forasteros presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en lo que resta del mes actual, relaciones juradas de las fincas rústicas y urbanas, colonia y ganadería que poseen en este término, y de no hacerlo así con exactitud les parará el perjuicio á que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de Blocona, Radona, Alcubilla de las Peñas, Miño, Yelo y Medinaceli se dignarán dar publicidad á este anuncio para que no puedan alegar ignorancia las personas á quienes interesa.

Beltejar, 8 de Abril de 1878. = El Alcalde, Miguel Blocona.

Ayuntamiento de Ventosa de San Pedro.

A los 10 dias de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia se constituirá la Junta pericial á confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1878 á 1879. En su virtud, los propietarios y ganaderos presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de las altas y bajas que haya sufrido su riqueza; pues de no hacerlo en los expresados 10 dias se practicarán las operaciones con los datos que obran en dicha Secretaría y no serán oídas sus reclamaciones por justas que sean.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Huérteles, El Collado, San Andrés de San Pedro, Matasejun, Taniñe y San Pedro Manrique den á este anuncio la debida publicidad para que llegue á conocimiento de los interesados vecindados en sus respectivas jurisdicciones y no aleguen ignorancia.

Ventosa de San Pedro, 7 de Abril de 1878. = El Teniente Alcalde, Manuel Perez.

Ayuntamiento de Noviercas.

A los ocho dias de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se constituirá la Junta pericial á confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1878 á 79, y los propietarios, colonos y hacendados forasteros, como los ganaderos, presentarán en dicho tiempo al Sr. Alcalde Presidente relaciones juradas de las altas y bajas que haya sufrido su riqueza desde el año anterior, pues de lo contrario, y de no hacerlo así en el término prefijado, se practicarán las operaciones con los datos que obran en la Secretaría municipal, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de Ciria, Tordesalás, Soria, Esteras, Pinilla, Hinojosa y Chércoles darán á este anuncio la mayor publicidad para que sus vecinos no aleguen ignorancia.

Noviercas, 10 de Abril de 1878. = El Alcalde, Isidoro Borobia.

Ayuntamiento de Blocona.

Para proceder con acierto á la confeccion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año económico próximo, los vecinos contribuyentes de este distrito mu-

nicipal y forasteros presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en lo que resta del mes actual, relaciones juradas con exactitud de las fincas rústicas, urbanas, colonia y ganadería que poseen en el mismo, y de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de Radona, Beltejar y Medinaceli se dignarán dar publicidad á este anuncio para que llegue á noticia de los interesados.

Blocona, 8 de Abril de 1878. = El Alcalde Presidente, Claudio Requeno.

SECCION SEXTA.

PROVINCIALES JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de Soria y su partido:

Las personas que quieran interesarse en la compra de la sexta parte de una casa proindivisa, sita en Quintana Redonda y su calle del Parral, señalada con el núm. 7, lindante por Solano cerrada de Nicolás Izquierdo, Norte, casa de Simona Llorente, Mediodia y Poniente, calle Real, tasada en 228 pesetas.

Una tierra término de dicho pueblo y sitio que llaman el Lavadero, trugal; linda por Norte rio chiquito; Mediodia, rio grande, Saliente de herederos de Salvador Plaza, y Poniente, de D. Manuel Angel Gonzalez, de cabida de 10 áreas y 39 centiáreas, tasada en 18 pesetas.

Y otra tierra centenal, en término de dicho pueblo y sitio del camino de Ventosa pasado el royo de Peña Parda, de cabida de 52 áreas y 42 centiáreas; lindante por Norte, camino de la Ventosa; Mediodia, Pinar; Saliente, dicho Rojo; Poniente, Pinar, tasada en 21 pesetas, acudirán á la sala-audien-cia de este Juzgado, sita en esta ciudad y su plaza Mayor, donde tendrá lugar la subasta el dia 4 de Mayo próximo á las doce de su mañana, y en el mismo dia y hora en el pueblo de Quintana Redonda ante el Juez municipal del mismo pueblo, pues así lo he acordado en el expediente de exaccion de costas impuestas á Guillermo Medrano y Calonge en causa que se le siguió por robo de dinero.

Dado en Soria á 10 de Abril de 1878. = Roque Gallo. = Por su mandado, Teodolfo Cid.

Juzgado de 1.ª Instancia del Burgo de Osma.

Don Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 20 dias á Julian Hernando Amo, conocido por Julio, natural de Valladolid, de 25 años, color moreno, pelo negro ó castaño, ojos pardos, barba poca, estatura algo más que regular, erguido, cara larga; viste pantalon de paño pardo ó castaño, chaleco negro, chaqueton de paño oscuro, sombrero de ala blanco; calza borcegui, tapabocas de pañuelo rayado flores en fondo castaño, para que se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre robo de alhajas en la Iglesia de Osma; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á todas las autoridades é individuos que compongan la policía judicial procedan á su captura, y dispongan, caso de conseguirla, su conduccion á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en el Burgo de Osma á 2 de Abril de 1878. = Evaristo Calderon. = Por su mandado, Juan Romero.

Juzgado de 1.ª Instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente cuarto edicto hago saber: Que habiendo cesado D. Joaquín Martínez de Azagra en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad interino de este partido, y al objeto de que pueda reintegrarse del depósito que en concepto de fianza oportunamente hizo, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamacion para que en el término de un semestre, contado desde el 12 de Enero último, en cuya fecha se insertó el primero en la *Gaceta de Madrid*, la presente ante este Juzgado de conformidad á lo dispuesto por el artículo 277 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, reformado por Real decreto de 24 de Octubre de 1876.

Dado en Almazan á 11 de Abril de 1878. = Cándido Fernandez Trebiño. = Por mandado de su señoría, Darío Garcia de Leaniz (por Mena).

ANUNCIOS PARTICULARES.

ENCUADERNADOR. = Vicente Pascual, encuadernador, puerta del Postigo, Soria, para complacer á todos sus antiguos parroquianos y evitar que puedan ser perjudicados con la mala construccion de los trabajos que pueda hacerles algun aficionado pone los económicos precios que á continuacion se expresan, á fin de que se puedan aprovechar de sus trabajos á contar desde 1.º de Mayo hasta fin de Diciembre de este año.

Un año del *Boletín oficial* de esta provincia, en holandesa, 10 rs.

Uno id. del *Boletín local* de los Pósitos, 8 id.

Uno id. del *Consultor*, 8.

Un tomo del *Boletín eclesiástico*, 3.

Uno del *Diccionario de Alcubilla*, 3.

Los demás tamaños á precios sumamente arreglados. Se hacen pastas finas de todos colores y pastas holandesas á la inglesa, á precios convencionales.

SUSTITUTO. = El que reuniendo las condiciones necesarias le convenga sustituir á un quinto del actual reemplazo destinado á servir en Ultramar, puede presentarse á Juan Gomez, vecino de Ribarroja, agregado de Aldealafuente.

LICOR DEL PERÚ, DE ROJAS.

Así como el árnica es el específico de las heridas en Europa, el licor del Perú, elaborado con la COCA fresca, lo es en América, siendo preferible en los casos en que las lesiones existan en los músculos, como sucede casi siempre. Véanse nuestros prospectos para convencerse de esta verdad.

Depósito central. = J. Rodriguez, Villanueva, 7, Madrid.

Se vende á 20 rs. frasco en la farmacia de Sienes, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias.

Grandes rebajas á los Sres. Farmacéuticos. = Se establecen depósitos.

OLLERINA.

Se emplea en sustitucion del *sulfato de quinina*, con tan buenos ó mejores resultados que este, y su precio mucho más económico.

Depósito central en Soria, farmacia de Monge, Collado, 37.